

CAPÍTULO 3.2.

CALIDAD DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS

Artículo 3.2.1.

Consideraciones generales

La calidad de los *Servicios Veterinarios* depende de factores de carácter ético, organizacional, legislativo y técnico.

El cumplimiento de las normas de calidad es fundamental para que los *Servicios Veterinarios* logren sus objetivos en materia de sanidad animal, *bienestar animal* y salud pública veterinaria y es importante para el establecimiento y el mantenimiento de la confianza en el ámbito del *comercio internacional*.

Los *Servicios Veterinarios* deberán respetar los principios operativos fundamentales que figuran en el Artículo 3.2.2., independientemente de la situación política, social o económica del país.

Los componentes clave de los *Servicios Veterinarios* de un país figuran en los Artículos 3.2.3. a 3.2.12. Existen cuatro componentes que se centran en aspectos de gobernanza: política y gestión, personal y recursos, profesión veterinaria y partes interesadas; y seis componentes que se enfocan en aspectos técnicos: sanidad animal, seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal, productos médico-veterinarios, laboratorios, bienestar animal y comercio internacional.

Este capítulo deberá leerse junto con otros capítulos del *Código Terrestre*, con los capítulos relevantes del *Manual Terrestre* que tratan la calidad de los *laboratorios*, el diagnóstico y las vacunas, así como con textos pertinentes del *Codex Alimentarius*.

Artículo 3.2.2.

Principios operativos fundamentales

Los *Servicios Veterinarios* deberán observar los siguientes principios fundamentales interrelacionados, para garantizar la calidad de sus actividades.

1. Juicio profesional

El personal deberá contar con las calificaciones, la aptitud científica y la experiencia que les confieran las competencias adecuadas para emitir juicios profesionales válidos.

2. Independencia y objetividad

Se velará por que el personal no esté sometido a ninguna presión comercial, financiera, jerárquica, política o de otro tipo que pueda influir en su juicio o en sus decisiones. Los *Servicios Veterinarios* deberán actuar de manera objetiva en todo momento.

3. Imparcialidad

Los *Servicios Veterinarios* deberán ser imparciales. En especial, todas las partes a las que afectan sus actividades tienen derecho a pretender que los servicios se presten en condiciones razonables y no discriminatorias.

4. Integridad

Los *Servicios Veterinarios* deberán garantizar siempre un alto nivel de integridad. Deberá detectarse y abordarse cualquier fraude, soborno o falsificación.

5. Transparencia

Los *Servicios Veterinarios* deberán ser lo más transparentes posible en todas sus actividades técnicas y de gobernanza, incluyendo la notificación de las enfermedades, la toma de decisiones sobre las políticas y los programas, los recursos humanos y los aspectos financieros, entre otros.

6. Bases científicas

Los *Servicios Veterinarios* deberán desarrollar e implementar sus actividades con bases científicas, incorporando los avances pertinentes de campos como el *análisis del riesgo*, la epidemiología, la economía y las ciencias sociales.

7. Colaboración intersectorial

Los *Servicios Veterinarios* deberán funcionar en colaboración, incluyendo a través del enfoque «Una sola salud», compartiendo conocimientos y experiencia profesionales con todos los sectores y partícipes relevantes y también optimizar la utilización de los recursos.

Artículo 3.2.3.

Política y gestión

Los *Servicios Veterinarios* deberán poseer el liderazgo, la estructura organizacional y los sistemas de gestión para desarrollar, implementar y actualizar políticas, legislaciones y programas incorporando el *análisis del riesgo* y principios de epidemiología, económicos y de las ciencias sociales. La toma de decisiones de los *Servicios Veterinarios* deberá estar libre de influencias financieras, políticas y no científicas indebidas.

La *autoridad veterinaria* deberá actuar en coordinación con otras autoridades gubernamentales relevantes y asumir un compromiso internacional activo con la OMSA y con otras organizaciones regionales e internacionales.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) *legislación veterinaria* nacional completa de conformidad con el Capítulo 3.4., actualizada regularmente a consecuencia de la evolución de las normas internacionales y de nuevos hallazgos científicos;
- 2) implementación de la *legislación veterinaria* a través de un programa de comunicación y sensibilización, además de inspecciones oficiales documentadas y actividades de cumplimiento;
- 3) capacidad para realizar un *análisis de riesgo* y un análisis de costo-beneficio, con el fin de definir, revisar, adaptar y dotar con recursos las políticas y los programas;
- 4) políticas o programas bien documentados, con recursos y justificaciones adecuadas, que sean apropiadamente revisados y actualizados para mejorar su eficacia y eficiencia, y que traten asuntos emergentes;
- 5) sistemas de gestión de la calidad con políticas de calidad, procedimientos y documentación adaptados a las actividades de los *Servicios Veterinarios*, que incluyan procedimientos para el intercambio de información, las reclamaciones y apelaciones, y las auditorías internas;
- 6) sistemas de gestión de la información para recolectar datos destinados al seguimiento y la evaluación de las políticas y actividades de los *Servicios Veterinarios*, y para llevar a cabo un *análisis del riesgo*;
- 7) estructuras organizacionales con funciones y responsabilidades definidas para una coordinación interna eficaz de las actividades desde el nivel central hasta el terreno (cadena de mando), que se revisarán y actualizarán periódicamente cuando sea necesario;
- 8) mecanismos oficiales de coordinación externa con procedimientos o acuerdos claramente establecidos para las actividades (incluidos los mecanismos de preparación y respuesta) entre la *autoridad veterinaria*, las *autoridades competentes*, otras autoridades gubernamentales pertinentes y las partes interesadas, que incorporen el enfoque «Una sola salud»;
- 9) niveles adecuados de representación oficial en foros multilaterales a nivel internacional, que impliquen una consulta con las partes interesadas, participación activa e intercambio de información y seguimiento de los resultados de las reuniones.

Artículo 3.2.4.

Personal y recursos

Los *Servicios Veterinarios* deberán contar con el personal apropiado, incluyendo *veterinarios*, *paraprofesionales de veterinaria* y otro personal, que posea las competencias adecuadas obtenidas gracias a una formación inicial y continua que les permita efectuar sus funciones de manera eficaz y eficiente.

Los *Servicios Veterinarios* deberán disponer de recursos físicos funcionales y bien mantenidos y de recursos operativos adecuados para las actividades planeadas y en curso, y tener acceso a recursos extraordinarios con el fin de responder con eficiencia a situaciones de emergencia o a cuestiones emergentes.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) un núcleo de empleados públicos incluidos *veterinarios* y *paraprofesionales de veterinaria* cualificados y suficientes;
- 2) procedimientos de contratación y promoción formales, coherentes y basados en el mérito;
- 3) descripción de los puestos de trabajo, evaluación formal del desempeño y procedimientos de gestión para *veterinarios*, *paraprofesionales de veterinaria* y otras categorías de personal, que se encuentren definidos y que estén siendo implementados;
- 4) remuneración del personal, suficiente y regular para minimizar el riesgo de conflicto de intereses y preservar la independencia;
- 5) formación, conocimientos, capacidades y prácticas de los *veterinarios* y *paraprofesionales de veterinaria*, que se encuentren normalizados y sean suficientes para realizar las actividades propias de los *Servicios Veterinarios*;
- 6) supervisión adecuada de los *paraprofesionales de veterinaria* por parte de los *veterinarios*;
- 7) acceso para todo el personal al desarrollo profesional, incluidos los programas de formación continua, que serán revisados y actualizados cuando sea necesario;
- 8) procedimientos establecidos para que los *Servicios Veterinarios* dispongan de personal y de otros recursos, incluso en casos de emergencia;
- 9) acceso a los recursos físicos adecuados en todos los niveles (nacional, provincial/estatal y local), incluyendo edificios funcionales, suministros, equipos, comunicaciones, tecnologías de la información, transporte y cadena de frío, entre otros, que se mantienen o renuevan en función de las necesidades;
- 10) acceso a recursos operativos suficientes para las actividades continuas y planificadas, así como para las operaciones nuevas o ampliadas, incluyendo contratos, combustible, viáticos, vacunas, reactivos de diagnóstico, equipos de protección personal y otros consumibles, entre otros.

Artículo 3.2.5.

Profesión veterinaria

Los *veterinarios* y los *paraprofesionales de veterinaria* constituyen un componente esencial de los *Servicios Veterinarios*, ya sea como parte de las autoridades gubernamentales, ya sea como proveedores privados de servicios.

El *organismo veterinario estatutario* deberá reglamentar a *veterinarios* y *paraprofesionales de veterinaria* para que mantengan de forma eficaz e independiente los estándares educativos y profesionales pertinentes a su puesto, incluyendo las tareas oficiales, y los servicios clínicos veterinarios y otras tareas del ámbito veterinario según sea necesario. Deben implementarse mecanismos para una mejor coordinación entre la *autoridad veterinaria*, el *organismo veterinario estatutario* y los establecimientos de enseñanza veterinaria.

La OMSA ha elaborado directrices relativas a las competencias exigidas a los *veterinarios* y *paraprofesionales de veterinaria*, así como los programas de estudio necesarios para obtener dichas competencias.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) La existencia de un *organismo veterinario estatutario* independiente, legalmente responsable y con los recursos adecuados para llevar a cabo las siguientes actividades:
 - a) autorizar y registrar a los *veterinarios* y *paraprofesionales de veterinaria* para que realicen actividades definidas y relacionadas con el ámbito de la ciencia veterinaria o de la sanidad animal;
 - b) fijar normas mínimas de educación requeridas para registrarse o estar autorizado para ejercer como *veterinario* o *paraprofesional de veterinaria*;
 - c) establecer estándares mínimos de conducta y competencia profesionales para los *veterinarios* y *paraprofesionales de veterinaria* registrados y garantizar que dichos estándares se cumplan y mantengan;
 - d) investigar las denuncias y aplicar medidas disciplinarias.
- 2) La independencia del *organismo veterinario estatutario* se garantiza a través de una gobernanza y acuerdos de financiación transparentes, incluyendo un consejo representativo electo, o equivalente, con disposiciones financieras para el cobro y la gestión de los aranceles de registro.
- 3) La disponibilidad de servicios de extensión y servicios clínicos veterinarios y de calidad suficiente para responder a las necesidades de los propietarios de animales, incluyendo la sensibilización y el acceso a servicios esenciales de diagnóstico y de tratamiento de enfermedades animales y de las heridas.

Artículo 3.2.6.

Partes interesadas

Existe una gran variedad de individuos y organizaciones que tienen un interés o una preocupación particular por las actividades de los *Servicios Veterinarios*, por ejemplo, ganaderos, transformadores, comerciantes, fabricantes de piensos, responsables de la *fauna silvestre*, investigadores, *veterinarios* y *paraprofesionales de veterinaria* privados, así como organizaciones no gubernamentales (ONG) y el público en general.

Los *Servicios Veterinarios* deberán comunicarse con dichas partes interesadas de forma eficaz, transparente y oportuna acerca de sus actividades y de los avances en materia de sanidad animal, *bienestar animal* y salud pública veterinaria. Además, deberán consultar eficazmente con las partes interesadas pertinentes acerca de las políticas y los programas relacionados con los *Servicios Veterinarios* utilizando mecanismos que reúnan las opiniones de las partes interesadas para consideración y respuesta.

Las *autoridades competentes* tendrán la autoridad y la capacidad de iniciar o implicarse en asociaciones público-privadas, cuando proceda, para obtener resultados en el campo de la sanidad animal, el *bienestar animal* o la salud pública veterinaria. Es decir:

- acreditar, autorizar o delegar al sector privado;
- desarrollar o participar en programas colaborativos conjuntos con productores u otras partes interesadas.

La OMSA ha elaborado directrices dirigidas a los sectores público y privado con el fin de promover, desarrollar e implementar las asociaciones público-privadas en el ámbito veterinario.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) buena gobernanza pertinente para todas las partes interesadas y así garantizar el cumplimiento del Artículo 3.2.2., incorporando la transparencia y un seguimiento y evaluación eficaces;
- 2) comunicación permanente, específica y eficaz con las partes interesadas de conformidad con el Capítulo 3.5.;
- 3) mecanismos de consulta, incluyendo invitaciones escritas, reuniones o talleres con representantes de las partes interesadas no gubernamentales, con aportes de consulta documentados y debidamente analizados;
- 4) asociaciones público-privadas, en forma de delegación oficial o de programas conjuntos, dotados de autoridad, acuerdos formales y procedimientos documentados, de acuerdo con el Capítulo 3.4.

Artículo 3.2.7.

Sanidad animal

Los *Servicios Veterinarios* deberán organizar e implementar programas orientados a prevenir, detectar, controlar y erradicar las enfermedades animales, incluida la capacidad de identificar los *animales* a efectos de rastreo y control de sus desplazamientos.

Los *Servicios Veterinarios* deberán organizar e implementar un sistema eficaz de *vigilancia* de la sanidad animal y estar preparados para responder en la práctica a las emergencias sanitarias.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) *vigilancia* efectiva para la detección precoz, el seguimiento y la notificación de las enfermedades animales conocidas y *emergentes*, incluyendo en la *fauna silvestre*, a través de una red de sanidad animal en el terreno, utilizando la confirmación de laboratorio y la investigación epidemiológica de la enfermedad con una notificación pronta y transparente, y tecnologías de análisis de información, de acuerdo con los capítulos pertinentes, entre ellos, los Capítulos 1.1., 1.2., 1.3., 1.4. y 1.5.;
- 2) una lista actualizada de las *enfermedades de declaración obligatoria* que incluya las *enfermedades* pertinentes de la lista de la OMSA;
- 3) empleo de los procedimientos oficiales para la autodeclaración y el reconocimiento oficial por parte de la OMSA de los programas de control de enfermedad y de ausencia de enfermedad, de acuerdo con el Capítulo 1.6.;
- 4) gestión de las emergencias, incluyendo los planes de preparación y respuesta frente a las emergencias, un marco legal y acceso a recursos humanos, físicos y financieros para responder con rapidez a las emergencias sanitarias de forma bien coordinada, incluidas para la eliminación y la *desinfección* de acuerdo con los Capítulos 4.13. y 4.14.;
- 5) *programas oficiales de control* para las enfermedades prioritarias, con una evaluación científica y basada en el riesgo, de su eficacia y eficiencia, de acuerdo con los capítulos pertinentes del *Código Terrestre*;

- 6) un programa para la gestión de los riesgos para la sanidad animal asociados con el germoplasma, incluyendo la colecta, el tratamiento y la distribución de semen, ovocitos o embriones, de acuerdo con los capítulos pertinentes del Título 4;
- 7) un programa para el control sanitario oficial de las enfermedades de las abejas, de acuerdo con el Capítulo 4.15.;
- 8) un programa para la gestión de los riesgos para la sanidad animal y la salud pública asociados con los piensos, incluyendo la alimentación de los animales susceptibles con piensos de origen animal, de acuerdo con el Capítulo 6.4.;
- 9) un sistema para la *identificación de los animales*, la *trazabilidad de los animales* y el control de los desplazamientos de *poblaciones animales* específicas según se requiera para la trazabilidad o el control de las enfermedades, de acuerdo con los Capítulos 4.2. y 4.3.

Artículo 3.2.8.

Seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal

Los *Servicios Veterinarios* deberán contribuir a garantizar la seguridad sanitaria de los alimentos de origen animal para los mercados domésticos y de exportación como parte del sistema de seguridad alimentaria, con una coordinación eficaz de los controles oficiales entre las *autoridades competentes*.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) reglamentación, inspección, autorización, supervisión y auditoría de los establecimientos y procesos para la producción y el procesamiento de los alimentos de origen animal (*sacrificio*; transformación; *productos lácteos*, huevos, miel y otros procesamientos de productos animales) para los mercados de exportación, nacionales y locales, incluyendo la inspección, el muestreo y la puesta a prueba de productos, de acuerdo con los Capítulos 6.1. y 6.2.;
- 2) implementación de procedimientos para la inspección *ante y post mortem* en los mataderos, incluyendo el *sacrificio* asociado a los *mercados de animales vivos*, que incorporen el *análisis de riesgo* y los principios del Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPCC), supervisión veterinaria, inspección independiente y recopilación de información pertinente para las enfermedades animales incluidas las zoonosis, de acuerdo con los Capítulos 6.2. y 6.3. y los textos pertinentes del Codex Alimentarius;
- 3) reglamentación e implementación de los controles relativos a la seguridad de los piensos, que abarquen el procesamiento, la manipulación, el almacenamiento, la distribución y el uso de piensos e *ingredientes de piensos* comerciales o producidos en la granja, incluyendo riesgos como la contaminación microbiana, física, química o por toxinas;
- 4) un programa de seguimiento de residuos para los medicamentos veterinarios (por ejemplo, antimicrobianos y hormonas), químicos, pesticidas, radionucleidos, metales pesados, entre otros, y la capacidad de responder de forma adecuada a situaciones adversas;
- 5) identificación y trazabilidad de los productos de origen animal a efectos de la seguridad sanitaria de los alimentos, la sanidad animal o el comercio, de acuerdo con el Capítulo 6.2.;
- 6) procedimientos para acciones correctivas y para sanciones proporcionadas y disuasorias en respuesta al incumplimiento de las reglamentaciones correspondientes para mitigar los riesgos sanitarios relacionados con los alimentos de origen animal destinados a mercados domésticos o de exportación de acuerdo con el Artículo 6.2.3.;
- 7) planes de preparación y respuesta frente a incidentes asociados con la seguridad de los piensos o los alimentos de origen animal.

Artículo 3.2.9.

Productos médico-veterinarios

Los *Servicios Veterinarios* deberán reglamentar todos los *productos médico-veterinarios*, tales como los medicamentos veterinarios, los biológicos y los piensos con medicamentos, con el fin de garantizar su calidad y seguridad, así como su uso prudente y responsable, incluyendo el *seguimiento* del uso de los antimicrobianos y de la resistencia de los antimicrobianos, y la reducción al mínimo de los riesgos asociados.

Este artículo se deberá leer junto con el *Manual Terrestre*, que establece las normas para la producción y el control de las vacunas y otros productos biológicos.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) Control administrativo y reglamentario eficaz, de acuerdo con el Artículo 3.4.11., que incluya programas de comunicación y de cumplimiento para:
 - a) la autorización para comercializar los *productos médico-veterinarios*, incluyendo el registro, la importación, la fabricación, el control de calidad y la reducción del riesgo que representan las importaciones ilegales;
 - b) el uso prudente y responsable de los *productos médico-veterinarios*, incluyendo el etiquetado, la distribución, la venta, la entrega, la prescripción, la administración, el almacenamiento y la eliminación en condiciones seguras y adecuadas de dichos productos.
- 2) *Gestión del riesgo y información sobre el riesgo* en cuanto al uso de agentes antimicrobianos y a la resistencia a los antimicrobianos, en base a la *evaluación del riesgo*. Esto incorpora la *vigilancia* y el control del uso de los antimicrobianos, y el desarrollo y la propagación de agentes patógenos resistentes a los antimicrobianos en la producción animal y los productos de origen animal. Esto deberá coordinarse utilizando un enfoque «Una sola salud» y de acuerdo con el Capítulo 3.4. y otros capítulos pertinentes del Título 6.

Artículo 3.2.10.

Laboratorios

Los *Servicios Veterinarios* deberán tener acceso a diagnósticos de *laboratorio* de calidad a través de una red sostenible de *laboratorios*, capaces de identificar con exactitud y declarar *infecciones* e *infestaciones* u otros *peligros* pertinentes.

Los *Servicios Veterinarios* requieren servicios de *laboratorio* para llevar a cabo actividades como la detección precoz, la medición de la prevalencia y el avance controlado de la enfermedad, la evaluación de la calidad y efectividad de los *productos médico-veterinarios*, la implementación de la *vigilancia* de la resistencia a los antimicrobianos, la evaluación de la seguridad sanitaria de los alimentos o *piensos*, o el respaldo al *comercio internacional* (por ejemplo, demostración del *estatus zoonosanitario*), así como la investigación asociada. Los servicios de *laboratorio* abarcan los laboratorios oficiales gubernamentales y otros *laboratorios* autorizados por las *autoridades competentes* para realizar pruebas oficiales, incluyendo laboratorios privados o extranjeros.

Este artículo deberá leerse junto con el *Manual Terrestre*, que establece normas de diagnóstico de *laboratorio* para todas las *enfermedades de la lista de la OMSA*, al igual que para otras enfermedades de importancia mundial.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) Acceso al diagnóstico de *laboratorio* que responda a las necesidades de los *Servicios Veterinarios*, lo que resulta eficaz y sostenible con una producción apropiada de muestras, de acuerdo con el *Manual Terrestre*.
- 2) Acceso a *laboratorios* autorizados, como *laboratorios* de referencia, tanto internacionales, nacionales o regionales, a efectos de obtener o de confirmar un diagnóstico correcto para las *enfermedades de declaración obligatoria* y de investigar las *enfermedades emergentes* o *peligros*, de conformidad con el *Manual Terrestre*.
- 3) Niveles adecuados de *bioseguridad* y bioprotección en los laboratorios.
- 4) Sistemas oficiales de gestión de la calidad en los *laboratorios* y programas de pruebas de aptitud, de acuerdo con el *Manual Terrestre*.

Artículo 3.2.11.

Bienestar animal

Los *Servicios Veterinarios* deberán implementar políticas, legislaciones y programas de acuerdo con el Título 7.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) programas de *bienestar animal*, respaldados por una legislación adecuada, con una sensibilización apropiada de las partes interesadas y del público, y actividades de inspección del cumplimiento;
- 2) comunicación, consulta y coordinación con las partes interesadas.

Artículo 3.2.12.**Comercio internacional**

A través de la implementación de las normas de la OMSA, los *Servicios Veterinarios* desempeñan una función esencial al garantizar la seguridad del *comercio internacional de mercancías y productos médico-veterinarios* y, a la vez, evitar barreras injustificadas.

Los *Servicios Veterinarios* deberán implementar medidas basadas en el riesgo para las importaciones y exportaciones respetando las disposiciones pertinentes del *Código Terrestre* y de acuerdo con el Capítulo 5.3. La calidad de los *Servicios Veterinarios* resulta esencial para que dichas medidas se reconozcan y sean dignas de confianza.

Este componente deberá incluir los siguientes elementos específicos:

- 1) *medidas sanitarias* desarrolladas e implementadas de acuerdo con el Capítulo 2.1. y con otros capítulos pertinentes del *Código Terrestre*;
- 2) implementación eficaz de los *controles veterinarios oficiales* para prevenir la introducción de enfermedades y otros *peligros*, a través de inspecciones fronterizas eficaces y operaciones de cuarentena, de acuerdo con el Capítulo 5.6.;
- 3) aplicación eficaz de las medidas de sanidad animal pertinentes antes y en el momento de la exportación, durante el desplazamiento a través del país, y a la llegada para la importación, de acuerdo con los Capítulos 5.4., 5.5. y 5.7.;
- 4) desarrollo e implementación eficaces de la certificación veterinaria internacional para los *animales*, productos de origen animal, servicios y procesos con fines de exportación bajo su mandato, de acuerdo con los requisitos establecidos por el *país importador* y con los capítulos pertinentes del Título 5.;
- 5) desarrollo, implementación y mantenimiento eficaces de la equivalencia y de otros tipos de acuerdos sanitarios con los socios comerciales, cuando sea aplicable, en colaboración con las partes interesadas nacionales, y de conformidad con el Capítulo 5.3.;
- 6) notificaciones oficiales, regulares y oportunas, a la OMSA, a la Organización Mundial del Comercio, a los socios comerciales y a otras organizaciones pertinentes acerca de los cambios en el estatus zoonosanitario, las reglamentaciones y las *medidas y sistemas sanitarios*, de acuerdo con los procedimientos establecidos por dichas organizaciones, incluidos los Capítulos 1.1. y 1.3.;
- 7) cuando sea aplicable, mantenimiento e implementación eficaces de *zonas o compartimentos* libres de enfermedad u otras *subpoblaciones* de alto estatus sanitario a efectos de comercio, en colaboración con los productores y otras partes interesadas, de acuerdo con los capítulos pertinentes de los Títulos 4. y 5.;
- 8) participación activa en los procedimientos de elaboración de normas de la OMSA y del Codex Alimentarius.

NB: PRIMERA ADOPCIÓN EN 1998; ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN EN 2022.

